REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Yeni [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Camilla Báez d'Agostino.

3. En fecha 23 de enero de 2026, la Lcda. [redacted], abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), depositó vía el portal digital del Poder Judicial una instancia en solicitud de corrección de error material del memorial de casación descrito.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a fin de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por [redacted] y [redacted] a fin de que fueran anuladas las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril, ambas, del año 2019, emitidas por la Procuraduría General de la República (PGR), en aviso y abstención a que el hijo menor de ambos fuese reinscrito para recibir docencia en un centro educativo de esta ciudad, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo parcialmente la demanda y declarando la nulidad de las comunicaciones enunciadas.

6. Inconformes y alegando contradicción en lo fallado, [redacted] y [redacted] recurrieron en casación la referida decisión, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0473 de fecha 28 de marzo de 2025, disponiendo el envío del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Del conocimiento de dicho envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 20 de mayo de 2021, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], en contra del MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del régimen de responsabilidad del Estado. **Segundo medio:** Violación de ley por indebida condena de un órgano carente de personalidad jurídica. Falta de legitimación pasiva del Ministerio Público. **Tercer medio:** Violación del debido proceso probatorio y de las reglas sobre la prueba pericial y

testimonio del padre del niño. Ley 834, arts. 10, 14 y 16; CPC, arts. 252, 49, 50, 302 y ss. **Cuarto medio:** Ausencia de motivación y consecuentemente, violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso, así como la desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. **Quinto medio:** Desconocimiento de los efectos obligatorios de una sentencia de casación con envío. **Sexto medio:** Violación de la cosa juzgada material y del principio de seguridad jurídica. **Séptimo medio:** Violación al principio de causalidad adecuada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de referirnos a los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala debe examinar si está o no en aptitud legal para conocerlo antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en sus respectivos memoriales[1].

10. Tomando en cuenta de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

12. En su memorial, y en cuanto a la competencia de atribución material para conocer del recurso, la Procuraduría General de la República (PGR) establece que deberán ser Salas Reunidas y no esta sala quien conozca del supuesto en casación, en razón de que en la decisión adoptada por el tribunal del envío "no se ataca una práctica judicial que de mantenerse alteraría el equilibrio del proceso y la función de la casación en todo el sistema" (sic).

13. Entiéndase, la parte recurrente arguye que por tratarse de un segundo recurso donde se "plantea una cuestión jurídica del alcance general relativa a los límites de la actividad del juez contencioso administrativo", solo a través del fallo que pudiera adoptar las Salas Reunidas se estaría ofreciendo un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

"pronunciamiento unificador del órgano de cierre" (sic), y cita en su sustento al artículo 75[3] de la referida ley sobre Recurso de Casación.

14. De lo señalado se observa, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, como se ha llevado dicho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no se configura en la especie.

15. Afirmación que responde a lo siguiente: a propósito de la primera casación sometida con ocasión del mismo proceso esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0473, de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo las pretensiones de la recurrente por constatar que existía una contradicción de derecho en la justificación ofrecida por el tribunal del fondo; procediendo a remitir el conocimiento íntegro del asunto —atendiendo al mandato del párrafo V del artículo 36 de la enunciada ley procesal—, esta vez ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuyo fallo ahora es objeto de contestación.

16. De tal modo, que de la lectura de los medios en que se fundamentan este segundo recurso de casación se advierta de sus medios que la parte

[3] Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación; artículo 75.- Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. (…).

recurrente invoca una supuesta "violación a la ley por falsa aplicación del régimen de responsabilidad del Estado, falta de legitimación pasiva del Ministerio Público, violación del debido proceso probatorio y de las reglas sobre la prueba pericial y testimonio del padre del niño, ausencia de motivación y consecuentemente, violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso, así como también una desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, desconocimiento de los efectos obligatorios de una sentencia de casación con envío, violación de la cosa juzgada material y del principio de seguridad jurídica y violación al principio de causalidad adecuada"; infracciones ajenas a los vicios examinados originariamente y de cuyos aspectos fue adoptada la primera sentencia en casación.

17. Por lo que se concluye, que esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente, ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto que los medios ahora apuntados por los señores [redacted] y [redacted] se relacionan con aspectos que según sus pronunciamientos devienen de errores del fallo *a quo*. Planteamiento del que no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia de las Salas Reunidas, como erróneamente aduce la recurrente, *razón por la que procede rechazar el pedimento y, en consecuencia, retener la competencia de atribución de esta sala*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. Sobre el interés casacional

18. Constatada la competencia, procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control prevé la enunciada Ley núm. 2-23, relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En tal sentido, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad y abandonar el criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

30. A tales fines, debe ponderarse si los agravios formulados por la recurrente revelan defectos sustanciales en la motivación de la sentencia recurrida, omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad y coherencia decisoria exigibles al juez de único grado de fondo. Y a partir de esta verificación concreta determinar si concurren, en el presente recurso, las condiciones que habilitan la intervención de esta Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción contencioso administrativa.

31. De manera que, en los aspectos ponderables de su tercer y cuarto medios de casación la Procuraduría General de la República (PGR) advierte del fallo impugnado trasgresión de su derecho a la defensa, originada de violaciones supuestas al debido proceso del que debían incorporarse y ponderarse las pruebas debatidas en el contradictorio, generándose de ello una falta de certeza en la motivación que le sirve de sustento.

32. La coherencia expositiva de estos alegatos permite que, en principio, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, aludido; por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por evidenciar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del

[7] Énfasis particular añadido.

procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, proceder a su examen.

33. Y, en ese sentido, en su tercer y cuarto medios de casación propuestos —los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mantener la coherencia de la decisión— la Procuraduría General de la República (PGR) invoca que el tribunal *a quo* no observó las reglas del debido proceso al momento de ponderar las pruebas aportadas por su contraparte como fundamento de la demanda en responsabilidad patrimonial que le apoderaba; específicamente, la evaluación sicológica realizada al hijo menor de edad de la recurrida, y de la que sostiene no consiste en una prueba pericial, sino en un informe privado añadido al debate y del que funge como testigo el padre del menor.

34. Expresa, el tribunal del envío dio "un valor determinante" a esta pieza privada, producida unilateralmente por la recurrida "sin designación institucional de un perito, sin control contradictorio y sin posibilidad real de impugnación técnica" violentándose, a su juicio, el mandato instituido por el artículo 302 y siguientes del Código Civil.

35. Por lo que, continúa exponiendo la recurrente, el tribunal *a quo* ofreció un contexto errado y ponderó la prueba descrita "como si se tratara de una pericia judicial" sin tomar en cuenta la oposición de la Procuraduría General de la República (PGR) a su incorporación; evento que se puede verificar, señala, a partir de las actas de audiencia depositadas, y cuya omisión genera una vulneración a los principios de contradicción e igualdad de las partes en

el proceso, incurriéndose así en una "falsa aplicación" de las reglas procesales.

36. Argumenta, que el testimonio de la parte recurrida en el informe privado aportado a la causa no demuestra el nexo causal para retener la responsabilidad patrimonial del Estado, por constituir más bien un medio de prueba personal destinado a la acreditación de los hechos, cuya valoración debe atender a la imparcialidad del declarante conforme a los artículos 14 de la Constitución, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley núm. 834.

37. Señala, el tribunal del envío estableció un nexo causal mediante inferencias subjetivas, apoyándose en una evaluación psicológica que por su propia naturaleza no identifica la causa jurídica del daño, ni excluye causas concurrentes, contradiciendo el régimen de responsabilidad subjetiva del Estado.

38. Finalmente, la Procuraduría General de la República (PGR) asevera que lo decidido en esta ocasión por el tribunal del fondo adolece de motivos al apreciar la existencia de "un daño" desde la ausencia de autorización judicial que permitiera el acatamiento de las comunicaciones anuladas; omisión que a su parecer impide comprender el razonamiento otorgado y obstaculiza el control de la legalidad, por lo que debería ser casado.

39. En el desarrollo de los vicios enunciados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, *el tribunal del envío* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) En la audiencia de fecha 18 de agosto de 2025, luego de las partes presentar calidades, el tribunal fallo: 'PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la audiencia para que el expediente sea notificado a la Procuraduría General Administrativa, a fin de que pueda estar en condiciones de ejercer los medios de defensa correspondientes. SEGUNDO: Se acoge la solicitud de comparecencia de uno de los padres en la siguiente audiencia. TERCERO: Se acoge parcialmente el pedimento para que el médico que ha atendido al menor de edad remita al expediente un informe sobre su condición de salud. CUARTO: Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)… QUINTO: Vale cita para las partes presentes y representadas'. En fecha 22 de septiembre de 2025, los señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad…, depositaron por ante el Centro de Servicio Presidencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos. En la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2025, luego de las partes presentar sus calidades, el tribunal fallo: 'PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines … de que sean notificadas a la Procuraduría General Administrativa todas las piezas que conforman este expediente, así como para que puedan tomar conocimiento del informe pericial que ha sido debidamente depositado. SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025)…. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas'. En la audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, luego de las partes haber presentado calidades manifestaron lo siguiente: (…) Mientras que, la parte recurrida, EL MINISTERIO PÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, concluyó de la siguiente manera: 'cansar este honorable

tribunal, que se rechace o se excluya el testimonio; igualmente se excluyan las pruebas psicológicas depositadas en este expediente de procesal administrativo. Que se excluya del proceso el testimonio rendido por el señor [redacted], por provenir directamente de la persona con interés directo en el resultado del litigio y carecer de objetividad'…. VALORACIÓN PROBATORIA (…) 32. En esas atenciones, de los elementos probatorios aportados al proceso se advierten las acciones siguientes: a) En fecha 18 de enero de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, mediante la cual el magistrado de dicho Tribunal dictó medida de coerción contentivo de garantía económica en perjuicio de la imputada [redacted] dicha medida fue solicitada por el Ministerio Público en virtud de la investigación abierta por la unidad de investigaciones criminales (UIC), a raíz de diversas informaciones de que el establecimiento dirigido por los señores [redacted] y [redacted], la entidad Eros Barberi y Spa, tiene diversos fines ilícitos. b) En fecha 20 de febrero de 2019, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, le comunicó al Colegio Carol Morgan School, lo siguiente: "A raíz de la investigación preliminar conducida por el Ministerio Público, hemos identificado que los señores [redacted] y [redacted], son padres de un menor de edad inscrito en el Colegio Carol Morgan, debiendo pagar anualmente los valores por concepto de matriculación (…). Es preciso resaltar que bajo la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se constituyen en sujetos obligados aquellas personas jurídicas que presente riesgo de ser utilizadas en actividades de lavados de activos (…) Es en virtud de las disposiciones anteriormente, y sin desmérito de los derechos Constitucionales que protegen a la educación del menor, y tomando en cuenta la investigación sobre lavado de activos en curso contra los señores [redacted] y [redacted], que tenemos a bien solicitarles que activen mecanismos de control establecidos en la Ley 155-17, detallados anteriormente. En particular se les requiere que nos informen en la forma que indicamos sobre los valores recibidos previamente por esa institución educativa por parte de los entes investigados". c) En fecha 17 de abril de 2019, la PROCURADURÍA

GENERAL DE LA REPUBLICA, le comunicó al Colegio Carol Morgan School, lo siguiente: (…). Luego de revisar la mencionada documentación a la luz de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le informamos que la misma no resulta suficiente para demostrar el origen lícito de los fondos que sirven de base para el pago referencia. De los estados de cuentas aportados se evidencia un comportamiento activo, constante y reiterado de transferencias de fondo en divisas que deben ser justificados mediante la entrega de documentación adicional sobre las actividades comerciales y profesionales del señor [redacted] a través de la cual se originan, lo cual no ha sucedido. En consecuencia, esta Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo le informa que sin desmérito de los derechos Constitucionales que protegen el derecho a la educación del menor, y tomando en cuenta la investigación en curso sobre lavado de activos en contra de los señores [redacted] y [redacted], el Carol Morgan School, debe abstenerse de recibir pago conforme lo formulario en nuestra masiva de fecha 20 de febrero y la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, hasta tanto los mencionados señores presente la documentación pertinente que permita establecer y justificar que sus fuentes de ingresos provienen de actividades licitas. d) En fecha 20 de enero de 2020, mediante resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar en contra de la acusación presentada por el órgano persecutor respecto a los señores [redacted] y JEAN [redacted] DERBOUZE y en consecuencia dispuso el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de éstos. e) En fecha 22 de agosto de 2025, fue emitido el reporte de evaluación psicológica suscrito por el Dr. [redacted], Psicólogo Clínico/Deportivo, exequatur 2584, …; y concluye: '[dato del menor omitido por *doxing*] presentaba un cuadro ansioso complejo, con manifestaciones múltiples vinculadas tanto a experiencias traumáticas como a vivencias de rechazo social. Por un lado, las secuelas derivadas del allanamiento de la vivienda familiar por parte de la Policía Nacional marcaron un impacto emocional profundo, mientras que la negativa de ingreso al colegio Carol Morgan reforzó en él un temor social centrado en la posibilidad de ser rechazado por los demás. Este doble

antecedente contribuyó al desarrollo de una ansiedad generalizada, …, estrés postrauma y ansiedad social, …. Dichas condiciones afectaron de manera significativa su desarrollo socioemocional, debilitando su autoconfianza, incrementando los sentimientos de autodesvalorización y dificultando su integración plena en el ámbito escolar. En consecuencia, su perfil se caracterizaba por retraimiento, temor persistente al rechazo y una tendencia a inhibirse en contextos sociales. ...'. (…) 36. De la verificación de los elementos de prueba aportados por las partes, este Colegiado ha evidenciado que el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no contaba con la autorización judicial correspondiente, al momento de notificarle al colegio Carol Morgan School, las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril de 2019, en donde le solicita la no reinscripción del menor de edad [omitido por *doxing*], a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], pues la Ley de Lavado de Activos señala que en caso de realizar medida tendente a dicha materia o en base a dicha ley, el MINISTERIO PÚBLICO, debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, ni mucho menos han aportado documentación alguna que evidencie la urgencia o que la investigación en ese momento se encontraba en peligro a los fines de realizarla sin autorización judicial, comprobando en este tenor una violación al debido proceso de ley, lo que constituye un acto antijurídico. (…) 40. Este tribunal, ha podido constatar que, el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al solicitar la no reinscripción del menor de edad [omitido por *doxing*], a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrente, señores [redacted] y [redacted], sin haber tenido autorización judicial a los fines de realizar dicha medida, constituye una actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República (…). 42. Además, el menor de edad [omitido por *doxing*], es acreedor del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que el

accionar del MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al notificarle al Colegio Carol Morgan School a través de las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del mismo año, prohibiéndole a dicho centro de educación la reinscripción del menor de edad, ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor. … 52. La investigación realizada por el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los hoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], en ningún momento podía resultar perjudicial para el menor de edad, [omitido por *doxing*]. 53. Es bueno puntualizar que, lo que pretende la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad, [omitido por *doxing*], conforme se verifica en sus conclusiones aportadas en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, es que este tribunal, 'Comprobar y declarar que el Ministerio Público actuó de forma antijurídica, vulnerando derechos fundamentales: derecho a la educación continua y de calidad, derecho a la igualdad y a la no discriminación, interés superior del niño, principio de prioridad absoluta de los derechos del menor y derecho al debido proceso, obstaculizando su pleno ejercicio mediante la imposición de medidas arbitrarias, contenidas en las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril de 2019, suscritas por el procurador licenciado [redacted], que impidieron la reinscripción escolar del niño en el Colegio Carol Morgan para el periodo 2019-2020, todo comprobado por el precedente TC 239/21, párrafo 10.36. Condenar al Ministerio Público al pago de 20,000,000 de pesos dominicanos como justa indemnización por daños materiales y morales sufridos por el niño, representado por sus padres, según lo argumentado y sustentado en las pruebas presentadas'. 54. En la especie, al tratarse de una demanda en responsabilidad patrimonial, el daño se procede a determinar en virtud de lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. … 55. Cabe resaltar, que, la responsabilidad patrimonial de la

administración encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. (…) 59. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial, ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación lícita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijurídica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la no reinscripción del menor de edad. (…) 62. Por consiguiente, este Tribunal al comprobar que el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al emitir las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del año 2019, solicitando la no reinscripción del menor de edad, [redacted], en el colegio Carol Morgan School, sin tener una autorización judicial a esos fines, incurrieron en violación al debido proceso, al derecho de educación y por ende al principio del interés superior del niño, resultando dicho accionar en arbitraria y realizada al margen de las garantías constitucionales, lo que evidencia una antijuridicidad. 63. Además, con el accionar del MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, producto de lo cual se constante no solamente el hecho de la negación a un derecho fundamental como lo es el derecho a la educación, si no el daño moral y psicológico causado en principio al menor de edad, [omitido por *doxing*], conforme se verifica en el reporte de evaluación psicológica de fecha 22 de agosto de 2025, suscrito por el Dr. [redacted], Psicólogo Clínico/Deportivo, exequatur 2584, … Lo que evidencia la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre esa falta (la actuación ilegal del Ministerio Público) y el daño sufrido por la parte recurrente. 64. En cuanto a la cuantificación del daño, este Tribunal aplica los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, … Asimismo, se pondera el artículo 148 de la Constitución, que dispone la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas de derecho público y sus agentes por los daños ocasionados mediante una actuación

antijurídica; se reconoce que el daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, debe ser apreciado soberanamente por el juzgador, evitando desproporción y enriquecimiento sin causa. 65. Al haber determinado este Tribunal, la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre esa falta y el daño sufrido por la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], procede acoger el presente recurso, aunque reduciendo el monto solicitado de indemnización, atendiendo a la naturaleza del perjuicio, la duración del impacto y las pruebas aportadas, entre ellas el informe psicológico que acredita afectación emocional grave y pérdida de oportunidades educativas durante más de cuatro años, este Colegiado entiende pertinente condenar al MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], la suma de cinco millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$5,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, monto el cual cubre gastos materiales comprobados (tratamientos psicológicos, tutorías privadas), el daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales (arts. 39, 56 y 63 de la Constitución) y se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, garantizando una reparación justa conforme a precedentes y doctrina sobre responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

41. **En cuanto a la falta de ponderación probatoria y la trasgresión al debido proceso.** Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad, o certeza de un hecho, su afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.

42. Por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que*

forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objeto de contestación[8], exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

43. Tal y como ha sido planteado, el tribunal del envío se encontró apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial de la que se persiguió la retención de la falta del órgano persecutor de la actividad penal, y la fijación del monto de la consecuente indemnización por el perjuicio ocasionado a la parte ahora recurrida; evento que el primero reclama como antijurídico, pues, alegadamente se utilizó como causa probada un informe sicológico privado donde se establecía el diagnóstico del menor de edad y del que, indica, asumieron los jueces del fondo una inferencia probatoria subjetiva, ajena al nexo causal que debe ser probado para retener la responsabilidad patrimonial del Estado.

44. Del examen del presente caso, por su relevancia y pertinencia, esta sala advierte un aspecto del que estima prudente abordar a fin de contribuir a una mejor comprensión y a la adecuada solución de la controversia sometida a

[8] Énfasis particular añadido.

nuestro conocimiento lo cual se realiza en guía al artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos.

45. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

46. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[9], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio[10] sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva, invocada en la especie.

[9] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.
[10] Énfasis particular añadido.

47. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que el alegato de una errónea ponderación de una prueba, como error de actividad, permita asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

48. En ese orden, bajo el escenario planteado la parte recurrente reprocha al colegiado *a quo* haber dotado a una evaluación psicológica privada de valor determinante, "pese a no haber mediado designación institucional" que le confiera características periciales ni control contradictorio, pues "no se le permitió rebatir su valor probatorio" en audiencia.

49. Del alegato, y en relación con la prueba como garantía de derecho en el Estado constitucional y la labor revisionista de las altas cortes, la reforma constitucional de 2010 elevó a rango constitucional el debido proceso y tutela judicial efectiva recogiendo, a su vez, el conjunto de garantías mínimas que

hasta el entonces se encontraban dispersas en los distintos instrumentos normativos. A partir de ese momento, el proceso judicial ya no es —ni deberá ser— concebido como mera secuencia de actos formales para resolver los conflictos, *sino como un espacio de realización de los derechos fundamentales*.

50. En este Estado constitucional de derecho, entonces, la actividad probatoria y su consecuente razonamiento por parte de los actores judiciales ha dejado de concebirse, como se ha llevado dicho, como asunto meramente técnico jurídico, semiautomático, para pasar a ocupar un puesto central de la garantía de los derechos fundamentales procesales de los litigantes; imposibilitando que ella (la prueba) pueda ser entendida únicamente como línea de reconstrucción de los hechos o un estamento meramente instrumental.

51. Esta comprensión del derecho a la prueba ha sido asumida de manera expresa por el Tribunal Constitucional al reconocer que, en el sistema de Justicia Constitucional, la prueba constituye una garantía fundamental inherente al debido proceso, cuya salvaguarda corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales como al propio tribunal de cierre[11].

52. Asimismo, dicha corte de garantías ha precisado que *el derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios*

[11] TC, sentencia núm. 1016/24, 30 de diciembre 2024.

para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios[12].

53. De manera que, en los casos de responsabilidad patrimonial subjetiva, como el que nos ocupa, la ponderación del elemento de prueba debe ser tangible y concordante con el hecho generador. Esto implica, que entre el daño alegado y el evento pretendido como antijurídico exista un vínculo (nexo) que permita al juez de lo administrativo inferir su valor **partiendo de un razonamiento interpretado**, es decir, de aquel relacionable desde el conjunto de eventos subsumidos de la causa[13], y de los que no deben evidenciarse contrastes puramente emocionales, sino demostrables en aras de la obtención de una decisión jurisdiccional fundada en razones concretas y autosuficientes (deber de motivación).

54. Esta transformación no solo redefine la función del juez del fondo en la admisión y ponderación del material probatorio; también extiende sus efectos sobre la labor revisionista de las altas cortes, llamadas a velar porque la actividad jurisdiccional se mantenga dentro de los límites impuestos por el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Desde esta perspectiva, el ámbito probatorio ya no pertenece exclusivamente a la legalidad ordinaria, sino que

[12] TC, sentencia núm. 0588/19, 17 de diciembre 2019.
[13] [redacted], D.; "inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba" en Manual de Razonamiento Probatorio ([redacted] Jordi -coord-), Argentina: 2022, pág. 376 y ss.

adquiere una dimensión constitucional cuando de su tratamiento depende la efectividad del derecho de defensa, la igualdad procesal y la racionalidad de la decisión judicial[14].

55. Por tanto, desde la óptica del proceso contencioso administrativo la relevancia de la prueba se hace todavía más evidente, ya que en este ámbito el litigio enfrenta, por un lado, al ciudadano o administrado y, por otro, a la Administración, es decir, a una estructura investida de poder, prerrogativas, presunción de legitimidad y una capacidad técnica e institucional que no suele encontrarse en igualdad de condiciones frente al particular. Por ello, la prueba cumple una función no solo de esclarecimiento de la verdad, también de equilibrio en tanto que permite compensar, dentro del proceso, la desigualdad estructural existente.

56. Es así, que la actividad probatoria se convierte en una herramienta de control del poder público, pues hace posible que la juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad de la actuación administrativa sean sometidas a un examen jurisdiccional real y no meramente aparente.

57. En el proceso litigioso, por tanto, es de principio que para que la prueba pericial se ajuste al debido proceso su formulación parta (sea por aportación de parte o impulso oficioso) de la comprobación de un tercero ajeno imparcial, de cuyas conclusiones las partes puedan procurar reparos u aclaraciones (contradictorio). Dicho ejercicio, en sujeción al principio de

[14] Énfasis particular añadido.

legalidad, no es ajeno a los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que aporta al juez, por un lado, conocimientos especializados que le permiten aproximarse con mayor precisión a la verdad de los hechos. Y, de otro, desempeña una función garantista, al ofrecer a las partes, y en especial al administrado, una oportunidad real de acreditar extremos decisivos en controversias jurídicamente complejas frente al poder público.

58. Ambas dimensiones, se encuentran estrechamente vinculadas, pues en el Estado constitucional no puede separarse la búsqueda de la verdad procesal de la protección de los derechos fundamentales. Una justicia administrativa que prescinda indebidamente de la prueba pericial necesaria o que la disminuya a un elemento meramente formal sin incidencia real en la decisión, no solo limita el conocimiento judicial del caso, sino que compromete la legitimidad constitucional del proceso mismo.

59. En definitiva, la reflexión sobre la prueba pericial en el contencioso administrativo permite advertir que la constitucionalización del derecho procesal ha transformado profundamente la manera de entender la actividad probatoria. Reiteramos, la prueba ya no puede ser reducida a una cuestión instrumental subordinada a formalidades procesales, sino que debe ser asumida como una garantía estructural del proceso justo.

60. De ahí, que la labor revisionista de las altas cortes adquiera un papel decisivo: para preservar la dimensión constitucional de la prueba, corrigiendo aquellos déficits de motivación, contradicción, razonabilidad o igualdad que impidan que el proceso contencioso administrativo cumpla su

verdadera función en un Estado constitucional, esto es, servir como instrumento de control del poder y de protección efectiva de los derechos, aquel que perfectamente visualizó el constituyente del 2010.

61. En los sentidos anteriores, entonces, analizada a detalle la decisión impugnada esta sala ha podido constatar que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los aspectos denunciados en la medida en que no ofrece justificación oportuna que permita verificar, con claridad meridiana, el *vínculo de causalidad determinante* entre la falta atribuida a la Administración y el daño causado[15]; elemento indispensable para comprometer la responsabilidad patrimonial subjetiva de la Administración.

62. Afirmación, originada de la inclusión de una prueba de la que se solicitó su exclusión sin que se advierta que el tribunal del envío en la sentencia recurrida ofreciera respuesta alguna, y de la que ha omitido ponderar con justeza su contenido partiendo, como se ha llevado dicho, de un razonamiento interpretado que permita subsumir el daño causado con la alegada falta de la Administración en los términos particulares de la referida responsabilidad patrimonial.

63. En consecuencia, a la luz del marco normativo aplicable y de la dimensión constitucional que reviste el derecho a la prueba, resulta evidente que el colegiado *a quo* incurrió en una trasgresión de la garantía fundamental del

[15] Énfasis particular añadido.

debido proceso y en el vicio de falta de ponderación, comprometiendo la tutela judicial de las partes en litis en la decisión adoptaba. Por tanto, procede acoger el enunciado aspecto y casar con envío la sentencia, tal y como se hará constar más adelante.

64. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales acometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación ni ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la responsabilidad perseguida en la especie, función exclusiva del tribunal del fondo y extraña a esta corte de casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso.

VI. Sobre la solicitud de fijación de audiencia y fallo directo

65. En el memorial de defensa la parte recurrida solicitó que de acogerse el recurso de casación de que se trata, se proceda a fijar audiencia para celebrar un proceso oral, público y contradictorio entre las partes instanciadas como medida previa a dictar directamente la sentencia correspondiente.

66. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone, *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

67. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

68. De tal modo, que por la naturaleza de la decisión aquí asumida no proceda ponderar los demás argumentos planteados en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes, por lo que se desestima el planteamiento alegado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

69. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

70. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref / Gdavielle